

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-129/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Celestino Abrego Escalante, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos al cargo de Senador por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Registro de precandidatos. En términos de la Base Cuarta de la convocatoria, el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo entre los días tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

3. Solicitud de registro. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como candidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido instituto político, ello bajo la calidad afirmativa indígena

4. Constancia de registro. El once de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura

del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo con el número de Folio 81111916

5. Pleno del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

6. Cambio de sede del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, durante la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, se acordó un receso para las siguientes horas, sin que se manifestara un cambio de sede.

7. Resultados. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se reanudó el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que resultaron electos los integrantes de las listas de senadores por el principio de representación proporcional, refiriendo el actor que a la fecha de la presentación de su demanda no existe ninguna publicación oficial en la que se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar los siguientes actos:

- A) El procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática.
- B) El resultado del escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos, así como la omisión de darlo a conocer.
- C) La declaración de validez de esta elección.
- D) La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos.
- E) La exclusión de su candidatura como representante del sector indígena en la lista de candidatos.

2. Remisión a la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio TEEH-SG-088/2018, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a un acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional local,

remitió la demanda referida en el párrafo que antecede a la Sala Superior.

2. Trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-129/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MOTIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos al cargo de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Senador por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

A. Improcedencia del *per saltum*.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo las excepciones que ha definido este tribunal, por existir una afectación de los derechos del actor con el simple transcurso del tiempo.

Esto implica que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Celestino Abrego Escalante identifica como actos reclamados los siguientes:

A) El procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión del Partido de la Revolución Democrática.

B) El resultado del escrutinio y cómputo de la elección de los citados candidatos, así como la omisión de darlo a conocer.

C) La declaración de validez de esta elección.

D) La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos.

E) La exclusión de su candidatura como representante del sector indígena en la lista de candidatos.

Al respecto, el artículo 133, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido².

En ese sentido, si en la especie los actos controvertido consisten en determinaciones y omisiones por parte del

² **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquéllas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se colige que la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el actor aduzca acudir bajo la figura *per saltum* a este órgano jurisdiccional alegando que el agotamiento de la instancia partidista se traduciría en la irreparabilidad de su derecho, ya que existe tiempo para que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva el recurso partidista.

Ello, toda vez que el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional a los cargos de Senador se tiene previsto del once al veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, y en este sentido, existe un tiempo razonable para que el conflicto planteado pueda ser resuelto en la instancia partidista.³

B. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el error en el medio de impugnación elegido por el promovente no trae como consecuencia, necesariamente, el desechamiento de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 34/2014 de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”**.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, y a la brevedad, la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de sus Estatutos.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Efectos.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá, resolver en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho considere conducente, en un término de 48 horas contadas a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Sala.

Asimismo, deberá notificar de manera inmediata la respectiva resolución al actor e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en un término de cuarenta y ocho horas y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, debiendo notificar al promovente su determinación de manera inmediata.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO